



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0343/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SS-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SS-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1495-2018-SS-SEN-00503, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, el Concejo de Regidores del ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, y de los señores Bruno Silié Mercedes, Sheiner Adames Torres, José Gregorio Santana y Ángel Luis Jiménez Zorilla, mediante instancia de fecha 10/12/2018, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de los derechos invocados y demás motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SS-SEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia fue notificada al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y al señor Ángel Luis Jiménez, abogado y consultor jurídico de dicha entidad edilicia, mediante Acto núm. 96-2019, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y al señor Ángel Luis Jiménez, abogado y consultor jurídico de dicha entidad edilicia, mediante Acto núm. 96-2019, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La referida Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva la acción de amparo, por los siguientes motivos:

Previo a sus conclusiones sobre el fondo, la parte accionada, Sheiner Adames Torres, Luis Gregorio Santana y Bruno Silié Mercedes, al que se adhirieron las demás partes demandadas, ha solicitado que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibles por existir otras vías antes las cuales accionar; a lo que se opuso la parte accionante solicitando su rechazo por ser la ley que establece nivel y forma de accionar y que procura protección de derechos fundamentales.

La acción de amparo es la vía idónea para garantizar la protección de derechos fundamentales, tal como ha sido consagrado en el artículo 72 de la Constitución, ya descrito. En este caso la parte accionante ha invocado la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 26, 38, 39, 39.1, 39.2, 39.3, 40.15, 43, 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.10, 72, 74, 74.1, 74.2, 74.3, 74.4, 138, 139, 142, -147, 147.1, 147.2, 147.3, 148, 149, 149.1, 149.2; sin embargo, se puede apreciar que conforme dichos artículos invoca violación a la Dignidad Humana, derecho a la igualdad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, tutela judicial efectiva y hace alusión a las garantías de los derechos fundamentales, a la acción de amparo, principios de interpretación, función pública y principios de administración así como de control de la misma.....

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fines de inadmisión son "medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, a la demanda interpuesta en su contra, procurando que ésta sea declarada inadmisibile", en ese tenor las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, establecen las causas de inadmisibilidad existentes en materia de amparo, de la siguiente manera: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invoca. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente "

Partiendo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley orgánica No. 137-11, ya detallado, es importante destacar que ciertamente la acción de amparo es la vía idónea para garantizar la protección de derechos fundamentales, encontrándose dentro de los invocados por la parte accionante, algunos derechos fundamentales; pues otros, no son derechos fundamentales, sino disposiciones referentes a la función pública; pero es importante destacar que en este caso, conforme la documentación aportada, se ha podido verificar que la parte accionante invoca violación a contratos, sentencias, reconocimiento de derechos por ejercicio profesional (costas y honorarios) y solicita la suspensión de una ordenanza municipal.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La exigencia de que no exista otra vía abierta para proteger el derecho aludido o reclamar lo solicitado, a juicio de este Tribunal, significa no sólo la mera enunciación y existencia de procedimientos al respecto en la legislación Dominicana, sino que a su vez tiene que tratarse de una vía idónea, en ese sentido el Tribunal Constitucional manifiesta: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" (TC/OI 82/13).

Partiendo de lo antes expuesto, en este caso, dado lo invocado por la parte accionante y los argumentos que esgrime en su instancia introductiva, donde indica que desea se le reconozca un derecho por su ejercicio profesional que alega se le quiere vulnerar porque quien fuera su cliente cedió un crédito a nombre de una tercera persona, que es uno de los accionados, es un tipo de acción que debe ser llevada por los tribunales ordinarios, para lo cual la ley 302 del 18 de junio del año 1964, contempla la forma en la que debe ampararse el abogado para dicho reclamo y no concede competencia para ello al Juez de amparo; por un lado.

Por otro lado, los artículos 3 y 7 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso administrativo, contempla el procedimiento que se debe

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguir para atacar decisiones emanadas del ayuntamiento, reclamo de responsabilidades de funcionarios públicos y medidas provisionales para suspensión de ordenanzas dictadas por el Concejo de Regidores, lo que significa que esos son los procedimientos no sólo establecidos en las leyes ordinarias, sino los más idóneos para los fines que se persiguen, no solo por ser una vía ordinaria, sino porque es la más efectiva y evita desvirtuar finalidad esencial de la acción de amparo.

Que conforme la naturaleza constitucional del Amparo, no deben suplirse por la misma ni dirimirse cuestiones referentes a un procedimiento penal ordinario, porque no es el campo de acción del mismo y su naturaleza impide que se susciten ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0080/17, del 09 de febrero del año 2017, indicando en esta última que: "no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto". Tal como sucede en este caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, procura que se anule la sentencia recurrida en revisión constitucional, y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que estos hechos planteados aquí, involucran de manera principal: (a) Un Acto Administrativo, que es la Resolución # 40-2018, citada; y, (b) Leyes que, por las documentaciones presentadas, se violentan y arrastran para combinarlas con la acción de amparo (citadas como referencias en el titular de los escritos de la acción de amparo de que ha sido apoderado el tribunal civil en sus atribuciones contencioso-administrativas y que no pueden ser delegadas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios como ha pretendido la juez aquo, de manera incorrecta (como lo vamos a demostrar más adelante), que no están prohibidas por la referida acción; entrando dentro de la competencia de la Jurisdicción CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA, como lo vamos a explicar a continuación.

Que por tratarse de la acción u omisión de esas autoridades públicas combinadas con particulares, para emitir la referida resolución atacada; es incorrecto demandar de manera directa a esa resolución; sino a los personajes que han producido los hechos para declinarlos en la resolución que estamos solicitando su NULÑIDAD ABSOLUTA por la vía contencioso administrativa como debe ser.(SIC)

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el accionante, le planteó a la juez aquo, no solo la vulneración de sus derechos a través del acto administrativo en la Resolución # 40-2018, citada; sino que además, se les plantearon otros derechos difusos que por vía de consecuencia, arrastran otras leyes que se han plasmado y citado en la acción de amparo de que ha sido apoderado el tribunal aquo; confundiendo esos derechos difusos como si el accionante le estaría reclamando soluciones; de ahí su confusión de alegar que existen otras vías para reclamar esos derechos. (SIC)

Que estos elementos legales de acción de amparo previstos en la L-137/11 y en la Constitución de la República, no le quitan el matiz de carácter contencioso-administrativo del proceso, porque la ley que rige la materia habla de la vulneración arbitraria del acto. (SIC)

Que en la especie, el acto administrativo atacado, la RESOLUCIÓN # 40-2018, de fecha 08/11/2018, citado, ha incurrido en la omisión del accionante el Licdo. Antonio Soto Domínguez, para excluirlo de los derechos que tiene para el cobro de sus honorarios contenidos en la sentencia 1525/2014, citada; a cambio de pagarle esos derechos a la persona equivocada, siendo así, materia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, que la ley le otorga al tribunal civil del lugar donde se ha producido el acto administrativo que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

El accionante, mediante la acción de amparo, se ha dirigido al tribunal civil de San Pedro de Macorís, porque es la ley procesal constitucional que así lo establece; y no, por ante otra jurisdicción ordinaria. Que al accionante, las autoridades del Ayuntamiento Municipal de San Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís, conjuntamente con otros particulares, se han organizado en asociación de malhechores, para sustraerle un dinero millonario producto de su trabajo intelectual, que debe cobrarlo para el sustento de su familia, para la educación de sus hijos, para la compra de medicinas de él y de los demás familiares, para invertirlo en arreglo de su casa, repararla, para la compra de libros, vestidos, el pago de seguro médico privado familiar, etc. (...).

*En el caso que nos ocupa, el accionante ha demostrado que, la resolución de fecha 08/11/2018, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, violentó las normas Constitucionales, los derechos fundamentales del accionante; tal y como se ha venido demostrando en todo el cuerpo del presente recurso de revisión; así como también por ante el juez aquo. Por lo tanto, tanto referida resolución como la misma sentencia que se recurre, son objeto de **NULIDAD ABSOLUTA DE PLENO DERECHO**, por los motivos y razones expuestos.*

Que la sentencia que se recurre, le ha dado las espaldas al mandato del 8 de la Constitución, toda vez que, entrando en contradicción en decir: el accionante se le han violentado unos pocos derechos fundamentales, pero, otros no; que cuando se hace esa relación reveladora de andamiaje, es para subvertir el ordenamiento jurídico nacional; para demostrar su parcialidad hacia el hijo de un juez, compañero del Poder Judicial; avocando el tráfico de influencias, a cambio de torcer el curso del proceso; advirtiendo incluso, que ese tribunal, por un lado tiene la competencia en virtud de que el acto administrativo atacado, la Resolución 40-2018, citada, surge en el municipio de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, pero que, los derechos que reclama el accionante los puede reclamar en ordinarios.

Alegar la juez aquo, que, la RESOLUCIÓN # 40-2018, citada, mediante la cual se le autoriza el pago de suma de dinero millonaria a la persona equivocada, que no es el accionante; no se violenta el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del accionante por la vía del su trabajo, del disfrute y goce del bienestar de su familia para suplir a esta de sus necesidades básicas; no son violaciones y vulneración de los derechos fundamentales, contrarios al Artículo 43 de la Constitución de la República; y pretender que esos derechos pueden gestionarse por otra vía (tribunales ordinarios), es evadir su responsabilidad como juez de los amparos, en perjuicio del accionante. Lo cual hace de la sentencia recurrida NULA DE PLENO DERECHO, al igual que la RESOLUCIÓN #40-2018, de fecha 08/11/2018, evacuada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís.

Que en la especie, NO EXISTE ninguna otra jurisdicción para atacar actos administrativos, donde existen omisión de autoridades públicas combinadas con particulares, que en forma actual, inminente y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta están lesionando, restringiendo, alterando y amenazando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (Artículo 65 de la L-137/11; combinados con los Artículos 69, 72, 75 y 117 de la misma ley; y al mismo tiempo, con los Artículos 72, 74, 164, 165 de la Constitución; y finalmente, con el Artículo # 3 de la E-13/07. (SIC)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 96-2019, no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son las siguientes:

1. Acto núm. 96-2019, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acto de reiteración de mandamiento de pago núm. 425/2018, instrumentado por el ministerial Francisco I. Ozoria Hughes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1328/2018, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sobre oposición a pago del Acto núm. 425/2018, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Resolución Municipal núm. 40-2018, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Copia de la Resolución Municipal núm. 60-2018, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez en contra de la Resolución núm. 40-2018, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, mediante la cual se autoriza el pago de una suma de dinero consignada en la Sentencia núm. 1525/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía judicial para la solución del conflicto mediante la Sentencia núm. 1495-2018-SSSEN-00503, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el objetivo de que sea anulada la citada decisión de amparo y resolución municipal, el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.*

b) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d) En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 96-2019, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y el presente recurso fue depositado en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), la interposición del presente recurso fue realizada en tiempo oportuno.

e) Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f) Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal seguir afianzando su doctrina respecto de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cuando exista otra vía judicial para tutelar de manera efectiva la vulneración del derecho fundamental que se alega vulnerado, en este caso, el derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

a) Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

b) Esta decisión declara inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Resolución núm. 40-2018, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que:

Partiendo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley orgánica No. 137-11, ya detallado, es importante destacar que ciertamente la acción de amparo es la vía idónea para garantizar la protección de derechos fundamentales, encontrándose dentro de los invocados por la parte accionante, algunos derechos fundamentales; pues otros, no son derechos fundamentales, sino disposiciones referentes a la función pública; pero es importante destacar que en este caso, conforme la documentación aportada, se ha podido verificar que la parte accionante invoca violación a contratos, sentencias, reconocimiento de derechos por ejercicio profesional (costas y honorarios) y solicita la suspensión de una ordenanza municipal.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) los artículos 3 y 7 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso administrativo, contempla el procedimiento que se debe seguir para atacar decisiones emanadas del ayuntamiento, reclamo de responsabilidades de funcionarios públicos y medidas provisionales para suspensión de ordenanzas dictadas por el Concejo de Regidores, lo que significa que esos son los procedimientos no sólo establecidos en las leyes ordinarias, sino los más idóneos para los fines que se persiguen, no solo por ser una vía ordinaria, sino porque es la más efectiva y evita desvirtuar finalidad esencial de la acción de amparo.

c) El recurrente, señor Eduardo Antonio Soto Domínguez entiende que la sentencia objeto de revisión es contraria a la Constitución y vulnera derechos fundamentales entre ellos la dignidad humana, igualdad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, tutela judicial efectiva, y en consecuencia, procura la nulidad de la sentencia recurrida y de la referida resolución núm. 40-2018, porque a su juicio:

(...) la RESOLUCIÓN # 40-2018, citada, mediante la cual se le autoriza el pago de suma de dinero millonaria a la persona equivocada, que no es el accionante; no se violenta el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad del accionante por la vía de su trabajo, del disfrute y goce del bienestar de su familia para suplir a esta de sus necesidades básicas; no son violaciones y vulneración de los derechos fundamentales, contrarios al Artículo 43 de la Constitución de la República; y pretender que esos derechos pueden gestionarse por otra vía (tribunales ordinarios), es evadir su responsabilidad como juez de los amparos, en perjuicio del accionante. Lo cual hace de la sentencia recurrida NULA DE PLENO DERECHO, al igual que la

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN #40-2018, de fecha 08/11/2018, evacuada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís.

d) Al respecto, este tribunal ha sentado criterios sobre la aplicación concreta de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en este caso, la prevista en el numeral uno de dicho texto, precisando que, para prescindir del amparo la vía ordinaria ha de ser efectiva y capaz de restituir el derecho lesionado o impedir que una amenaza de lesión pueda ser consumada; de manera que, la acción de amparo produzca el resultado para el que ha sido instituida en la Constitución como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

e) El Tribunal ha sostenido en la Sentencia TC/0021/12 que:

(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

f) En efecto, ha precisado que, si bien la existencia de otra vía judicial que permita obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma resulte idónea. De manera que, solo

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Sentencia TC/0182/13).

g) En la especie, como se ha indicado, para justificar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal de amparo argumentó que:

(...) los artículos 3 y 7 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso administrativo, contempla el procedimiento que se debe seguir para atacar decisiones emanadas del ayuntamiento, reclamo de responsabilidades de funcionarios públicos y medidas provisionales para suspensión de ordenanzas dictadas por el Concejo de Regidores, lo que significa que esos son los procedimientos no sólo establecidos en las leyes ordinarias, sino los más idóneos para los fines que se persiguen, no solo por ser una vía ordinaria, sino porque es la más efectiva y evita desvirtuar finalidad esencial de la acción de amparo.

h) Al respecto, la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en el artículo 3 y 7 dispone que:

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

Artículo 7.- Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

i) En ese sentido, cuando el tribunal de amparo acoge el fin de inadmisión propuesto por la parte accionada, señor Sheiner Adames Torres, Luis Gregorio Santana, Bruno Silie Mercedes y el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, y declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial idónea para tutelar los derechos alegadamente vulnerados del recurrente, lo hizo luego de constatar que se enmarcaba dentro de los supuestos contenidos en los citados artículos 3 y 7 de la Ley núm. 13-07, pues conforme establece la referida

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma es la vía para conocer las controversias que surjan entre las personas y los municipios y entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, como sucede en la especie.

j) En consecuencia, el recurso contencioso administrativo municipal por ante el Juzgado de Primera instancia en sus atribuciones civiles y conforme al procedimiento contencioso tributario, no solo es el que corresponde conforme establece la normativa que rige la materia, sino que también resulta la vía idónea para la efectiva protección de los derechos alegadamente vulnerados, en razón de que, contempla el procedimiento que debe seguir para cuestionar decisiones emanadas del Ayuntamiento, reclamo de responsabilidades patrimoniales y medidas provisionales de suspensión de ordenanzas dictadas por el Concejo de Regidores.

k) Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, del artículo 3 y 7 de la citada ley núm. 13-07 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional; pues no solo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados sino también que las ha precisado.

l) De manera que, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al juez de amparo, y en particular, la contenida en su numeral primero –el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado–, este tribunal rechaza el presente recurso de

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional y confirma la decisión de inadmisibilidad del juez de amparo, por no ser la vía efectiva para conocer el conflicto que se suscita en la acción; constituyendo la vía efectiva el recurso contencioso administrativo municipal ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles y conforme al procedimiento contencioso tributario como se ha mencionado.

m) Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, esta operaria como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

n) Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibles, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

o) Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

p) En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo municipal, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil.

q) No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez, contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eduardo Antonio Soto Domínguez; a las partes recurridas, Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, señores Sheiner Adames Torres, Luis Gregorio Santana, Bruno Silie Mercedes, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data¹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, **la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales** que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). **La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida**, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. **Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios.** [...] ².

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos ³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

² TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

³ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

1.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba

Expediente núm. TC-05-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Antonio Soto Domínguez contra la Sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario